



### **AUTO N° 616.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de mayo de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.  
Demandante: Carlos Javier González Ocampo.  
Demandado: NNA C.P.L. representado por su señora madre  
Lina Marcela Lezcano Upegui y Daniel Poscua Yonda.  
Radicado: 76-147-31-84-001-2023-00251-00*

Revisado el expediente, se encuentra que pese a los múltiples requerimientos realizados a la parte demandada con relación a la cooperación de la prueba de A.D.N., se observó una conducta renuente en cumplir con la orden impartida por este Despacho, siendo necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del artículo 44 C.G.P. en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996, habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

Rememórese que mediante Auto N° 1026 (08-09-2023), Auto N° 157 (07-02-2024), Auto N° 296 (05-03-2024) se ordenó la toma de muestra para la prueba de A.D.N. con la utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1° de la Ley 721 de 2001(99.999%) ante el Laboratorio Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, de manera particular requerida por el señor CARLOS JAVIER GONZALEZ CAMPO identificado con la cédula de ciudadana N° 1.114.787.865, el NNA C.P.L. y su señora madre LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.095.713. Ahora, de acuerdo con las actuaciones que reposan en el expediente, las citaciones a la práctica del medio probatorio fueron debidamente comunicadas a las partes; sin embargo, fue infructuoso el resultado, puesto que no fue posible que la señora Lina Marcela Lezcano en calidad de progenitora de NNA C.P.L. cooperara para la práctica de la prueba, sin que presentaran una excusa válida al Despacho.

Ahora bien, debe resaltarse que el poder correccional del Juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna se encuentra que la Ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial específicamente en el artículo 44 del Estatuto Procesal en concordancia con los artículos 58, 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia del medio probatorio decretado para reconocer a través de un método científico el derecho fundamental de la filiación, el cual es conexo con los atributos de la personalidad por medio de la sentencia judicial se cercenó por la renuencia de la parte demandada para su debida realización; el Despacho encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral tercero del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Corolario a lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1º)** Dar **APERTURA DE INCIDENTE** de imposición de sanción correccional a LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.095.713 por la inobservancia injustificada a las órdenes impartidas por este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º) CONCEDER** el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de este proveído a LINA MARCELA LEZCANO UPEGUI identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.114.095.713 para que exponga las razones por las que no acudió en las fechas que fueron programadas con el fin de tomar muestra para la prueba de A.D.N. con la utilización de los marcadores necesarios para alcanzar los porcentajes de certeza a que alude el artículo 1º de la Ley 721 de 2001(99.999%).

**3º)** Cumplido el término anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para que continúe con el trámite previsto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**

**JUEZA**

Estado Virtual  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA  
Hoy **MAYO 07 DE 2024** se notifica a las partes  
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 071**  
**LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**  
Secretaria.